



Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, **CERTIFICA:**

Que la **Comisión Consultiva**, en sesión ordinaria telemática, celebrada el día 22 de septiembre de 2022, **ha aprobado** por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 3.1 del Orden del día:

“INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

I.- Con fecha 17 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (actualmente denominada Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa), referente al “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA”. La solicitud de informe ha sido reiterada con fecha 20 de junio de 2022.

En la petición de informe inicial se indica que tanto el proyecto de Decreto como el resto de documentos que componen el expediente, pueden visualizarse y descargarse en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboración/detalle/238900.html>

En el citado enlace se encuentra, entre otra, la siguiente documentación:

- Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, de fecha 15 de febrero de 2022.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad, de fecha 13 de enero de 2022.
- Memoria económica, de fecha 13 de enero de 2022.
- Informe de evaluación de impacto de género, de fecha 13 de enero de 2022.
- Informe de valoración de cargas administrativas, de fecha 13 de enero de 2022.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los principios sobre la iniciativa normativa, de fecha 13 de enero de 2022.
- El resto de informes preceptivos.

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/10/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente o por conexión con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

La emisión de este informe se ha retrasado por la incidencia que la disolución del Parlamento de Andalucía y la convocatoria de elecciones ha tenido en la composición de la Comisión.

III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y, en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD); así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. Sobre el artículo 70.

El **artículo 70** del proyecto de Decreto impone a los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual, incluidos en su ámbito de aplicación, la obligación de publicar determinada información, y dispone:

“Artículo 70. Publicación de datos en Internet

1. En relación con los servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, las personas prestadoras de los mismos deberán publicar en un sitio web en Internet, para cada uno de dichos servicios, los siguientes datos a efectos de transparencia:

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	11/10/2022	PÁGINA 2/7
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- a. Datos identificativos del servicio de comunicación audiovisual prestado.
 - b. Datos identificativos y de contacto de la persona prestadora de dicho servicio, incluyendo los datos a que hace referencia el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.
 - c. Referencia al Registro de personas prestadoras en el cual se encuentra inscrita.
 - d. Vías de acceso para poder disfrutar la prestación de dicho servicio.
 - e. En general, cualquier información que se considere necesaria para el cumplimiento expreso de la legislación vigente.
2. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial, además, deberán publicar en una página web en Internet los datos a que hace referencia el artículo 36.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.”

Con carácter previo hay que señalar que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, ha sido derogada recientemente por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

En todo caso, se recomienda aclarar si la información a publicar que señala el art. 70 tendría o no la consideración de obligación de publicidad activa para los prestadores que también estuvieran incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA, a los efectos de determinar el régimen jurídico que resultaría de aplicación a la publicación.

2. Sobre el artículo 94.

Como observación a los apartados 1 y 2 de este artículo, se dice en el informe:

“En relación a la frase *“incluyendo los de carácter personal meramente identificativos y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada, de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable”*, debe recordarse que la normativa en materia de protección de datos personales está constituida por el RGPD y la LOPDGDD. Así como que el tratamiento de datos personales, como el propuesto por la frase transcrita, debe ser conforme con los principios relativos al tratamiento del art 5 del RGPD y responder a una de las condiciones de licitud del tratamiento del art. 6 del RGPD, así como que el art. 8 de la LOPDGDD requiere que el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos lo establezca una norma con rango de ley”.

A los efectos de simplificar y exigir mayor concreción en relación a la legitimidad del tratamiento, se propone sustituir la frase anterior por la siguiente:

“En relación a la frase *«...incluyendo los de carácter personal meramente identificativos y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada, de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable»*, ha de recordarse que cualquier tratamiento de datos personales ha de ser conforme con los principios relativos al tratamiento del art 5 del RGPD y responder a alguna de las condiciones de licitud del tratamiento del art. 6 del RGPD. Se considera que es excesivamente genérica e inconcreta la expresión *‘de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable’* para eximir de la necesidad del consentimiento de las personas afectadas en relación con el suministro de información. Debería

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	11/10/2022	PÁGINA 3/7
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



por tanto hacerse referencia concreta a la normativa que habita el suministro de información que pudiera ser requerido.”

3. Sobre el artículo 96.

El **art. 96** del proyecto de Decreto trata del “deber de colaboración con la actuación inspectora” y su **apartado 2** indica: “

“2. Se adoptarán las medidas, cuando sea necesario, para que el deber de colaboración con la actuación inspectora, en los términos expresados en el apartado anterior, no afecte al derecho a la intimidad de las personas, ni a los derechos de sus datos de carácter personal reconocidos en la normativa vigente en la materia.”

Se considera que la expresión *datos de carácter personal* debe sustituirse por la de *datos personales*, por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente (véase el art. 4 número 1) del RGPD).

4. Sobre el artículo 111.

El **art. 111** del proyecto de Decreto, relativo al ejercicio del derecho de acceso al contenido del Registro de personas prestadoras de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece:

“Artículo 111. Publicidad del Registro y acceso al mismo

1. El derecho de acceso al Registro, establecido en el artículo 16.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se regirá por la legislación sobre procedimiento administrativo común y sobre transparencia y protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación.

2. En relación con los datos de carácter personal pertenecientes a las personas físicas inscritas en el Registro, solo se publicarán aquellos que permitan identificar y contactar con dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

3. Cualquier persona podrá solicitar, por escrito, del órgano al que está adscrito el Registro la expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos inscritos en el mismo. Las certificaciones registrales serán el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro.

4. La información obtenida del Registro no podrá tratarse o reutilizarse para fines que resulten incompatibles con el principio de publicidad formal que justificó su obtención, salvo autorización expresa obtenida conforme a lo que dispone la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.”

El **apartado 1** del precepto remite tanto a la normativa de procedimiento administrativo común como a la normativa sobre transparencia y protección de datos. Se recomienda que se aclaren los supuestos en que resultaría de aplicación la normativa de procedimiento administrativo común y la de transparencia, ya que si bien la normativa de transparencia regula el régimen general y transversal en materia de derecho de acceso- así lo reconoce el artículo 13 d) de la LPAC-, la Disposición adicional cuarta, apartado primero de la LTPA, establece que las solicitudes de información realizadas por un interesado en un procedimiento en curso se regirán por la normativa que regule el procedimiento, regulación que con carácter general está prevista en el artículo 53 a) de la LPAC.

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		11/10/2022	PÁGINA 4/7
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Igualmente, en relación al **apartado 1**, se hace notar que la remisión al artículo 16.5 de la LAA, puede resultar contradictoria, ya que éste no cita la normativa de procedimiento administrativo, ni siquiera la de transparencia, pues se limita a indicar que el acceso se realizará a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, pero sin concretar el régimen jurídico de aplicación.

Además, en relación con los **apartados 1 y 2**, se considera que la expresión *protección de datos de carácter personal* debe sustituirse por la de *protección de datos personales*, por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente (véase el citado art. 4 número 1) del RGPD).

Por último, en relación con el **apartado 4**, se considera que la redacción del precepto podría contravenir lo establecido en el artículo 7 d) de la LTPA, que establece el derecho a utilizar la información obtenida en ejercicio del derecho de acceso previsto en la normativa de transparencia sin necesidad de autorización previa y *"sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes"*.

Por ello, se recomienda otra redacción que permita conjugar este derecho con las limitaciones que el órgano proponente pueda establecer, al menos, en lo referente a la información obtenida como resultado del ejercicio del citado derecho de acceso.

Esta recomendación deriva de la redacción propuesta en el primer apartado del artículo 111, que considera de aplicación la normativa sobre transparencia. Nada impide al órgano proponente, en todo caso, establecer una regulación específica del derecho de acceso que incluya, entre otros aspectos, la limitación del uso de la información obtenida. En todo caso, se recuerda que la doctrina del Tribunal Supremo al respecto requiere que los regímenes específicos de acceso previstos en la Disposición adicional primera, apartado segundo de la LTAIBG, estén previstos en una norma con rango legal.

5. Sobre el artículo 130.

El **art. 130** del proyecto de Decreto, relativo al Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, dispone:

"Artículo 130. Actas del Consejo

1. De cada sesión que celebre el Consejo, en cualquiera de sus modalidades organizativas, así como de las Comisiones o Grupos de Trabajo, se levantará acta por la persona que ostente la Secretaría o ejerza la coordinación en el caso de las Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo. El contenido del acta del Consejo deberá recoger, necesariamente, lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el de las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo se atenderá a lo previsto en su acuerdo de creación.

2. En lo relativo a la difusión y publicidad de los acuerdos y actas del Consejo será de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía."

En relación al **apartado 2** del precepto, se aclara que la LTPA no establece ninguna obligación de publicidad activa respecto a las actas y acuerdos de los órganos colegiados, que es la naturaleza jurídica del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, según el art. 113.1 del proyecto de Decreto. De hecho, la única previsión de la LTPA respecto a los órganos colegiados está prevista en su art. 10, relativo a la "información institucional y organizativa", cuyo apartado 1 letra f) señala que: *"las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a: f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen."*

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/10/2022	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En cualquier caso, en el supuesto de que se decidiera publicar determinada información generada por el citado Consejo, se recomienda determinar si constituye o no una obligación de publicidad activa a los efectos de la LTPA.

6. Sobre la disposición adicional 4.

Por último, la **disposición adicional 4ª** del proyecto de Decreto, establece:

"Disposición adicional 4ª. Aplicación informática para el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual"

El Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá estar en funcionamiento y disponible para su consulta pública en el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

En el mismo plazo, la gestión de dicho Registro deberá realizarse de forma íntegramente telemática. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social asumirá la responsabilidad funcional y de la información, así como la gestión, de la aplicación informática que dará soporte al citado Registro."

En el **segundo párrafo** de la disposición, se establece la *responsabilidad funcional y de la información* en relación con el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

El citado Registro, aunque fundamentalmente referido a personas jurídicas, es de suponer que también contenga datos personales, lo que podría constituir o formar parte de un tratamiento sometido a la normativa de protección de datos (véanse las definiciones de "datos personales" y "tratamiento" del art. 4 del RGPD). Por ello, se considera conveniente que se concrete, además, la responsabilidad sobre el mencionado tratamiento, especificando si el órgano competente va a ser igualmente el responsable del tratamiento desde el punto de vista de la protección de datos (véanse los arts. 4 número 7), 24 y concordantes del RGPD).

Asimismo, y como consecuencia de la aplicación del principio de transparencia establecido en el artículo 5.1.a) del RGPD y, más generalmente, del de responsabilidad proactiva al que se refiere el artículo 5.2 del RGPD, resultaría adecuado señalar en el texto normativo los aspectos más relevantes del mencionado tratamiento, fundamentalmente en relación con las condiciones que legitiman el mismo, con la información que debe hacerse llegar a las personas interesadas, con independencia, igualmente, de que esta información figure en el correspondiente inventario del registro de actividades de tratamiento.

A título de ejemplo, se sugiere para recoger las cuestiones mencionadas, la inclusión en la disposición adicional cuarta del siguiente apartado:

El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del "Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual", así como en los documentos y archivos asociados al mismo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [la mención a las normas podría

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	11/10/2022	PÁGINA 6/7
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



sustituirse por '... conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales']. En relación con el mismo:

a) La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es "xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx", y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, es "xxxxxxxx xxxxxx".

b) La finalidad del tratamiento es "xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx", [podría describirse más de una finalidad] siendo la base jurídica del mismo [referencia a la condición o condiciones que habilita el tratamiento de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD] como consecuencia de lo establecido en [norma o normas que, en su caso habilitan el tratamiento y justifican la aplicación la correspondiente base jurídica].

c) Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

d) Está prevista, en relación con las personas físicas inscritas en el Registro, la publicación de aquellos datos que permitan identificar y contactar con las mismas, así como dar traslado de los datos inscritos, en su caso, al Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e) El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva".

El esquema propuesto anteriormente es meramente orientativo y debería ser modificado o completado de acuerdo con las características concretas del tratamiento.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación. El presidente de la Comisión Jesús Jiménez López".

El secretario de la Comisión

Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la Comisión

Jesús Jiménez López

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ		11/10/2022	PÁGINA 7/7
	AMADOR MARTINEZ HERRERA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

I.- Con fecha 17 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (actualmente denominada Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa), referente al "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA". La solicitud de informe ha sido reiterada con fecha 20 de junio de 2022.

En la petición de informe inicial se indica que tanto el proyecto de Decreto como el resto de documentos que componen el expediente, pueden visualizarse y descargarse en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/238900.html>

En el citado enlace se encuentra, entre otra, la siguiente documentación:

- Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, de fecha 15 de febrero de 2022.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad, de fecha 13 de enero de 2022.
- Memoria económica, de fecha 13 de enero de 2022.
- Informe de evaluación de impacto de género, de fecha 13 de enero de 2022.
- Informe de valoración de cargas administrativas, de fecha 13 de enero de 2022.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los principios sobre la iniciativa normativa, de fecha 13 de enero de 2022.
- El resto de informes preceptivos.

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	10/10/2022	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente o por conexión con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

La emisión de este informe se ha retrasado por la incidencia que la disolución del Parlamento de Andalucía y la convocatoria de elecciones ha tenido en la composición de la Comisión.

III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y, en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD); así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. Sobre el artículo 70.

El **artículo 70** del proyecto de Decreto impone a los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual, incluidos en su ámbito de aplicación, la obligación de publicar determinada información, y dispone:

“Artículo 70. Publicación de datos en Internet

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	10/10/2022	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1. En relación con los servicios de comunicación audiovisual incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, las personas prestadoras de los mismos deberán publicar en un sitio web en Internet, para cada uno de dichos servicios, los siguientes datos a efectos de transparencia:

a. Datos identificativos del servicio de comunicación audiovisual prestado.

b. Datos identificativos y de contacto de la persona prestadora de dicho servicio, incluyendo los datos a que hace referencia el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c. Referencia al Registro de personas prestadoras en el cual se encuentra inscrita.

d. Vías de acceso para poder disfrutar la prestación de dicho servicio.

e. En general, cualquier información que se considere necesaria para el cumplimiento expreso de la legislación vigente.

2. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial, además, deberán publicar en una página web en Internet los datos a que hace referencia el artículo 36.2 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre."

Con carácter previo hay que señalar que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, ha sido derogada recientemente por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

En todo caso, se recomienda aclarar si la información a publicar que señala el art. 70 tendría o no la consideración de obligación de publicidad activa para los prestadores que también estuvieran incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA, a los efectos de determinar el régimen jurídico que resultaría de aplicación a la publicación.

2. Sobre el artículo 94.

Como observación a los apartados 1 y 2 de este artículo, se dice en el informe:

"En relación a la frase *"incluyendo los de carácter personal meramente identificativos y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada, de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable"*, debe recordarse que la normativa en materia de protección de datos personales está constituida por el RGPD y la LOPDGDD. Así como que el tratamiento de datos personales, como el propuesto por la frase transcrita, debe ser conforme con los principios relativos al tratamiento del art 5 del RGPD y responder a una de las condiciones de licitud del tratamiento del art. 6 del RGPD, así como que el art. 8 de la LOPDGDD requiere que el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos lo establezca una norma con rango de ley".

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	10/10/2022	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A los efectos de simplificar y exigir mayor concreción en relación a la legitimidad del tratamiento, se propone sustituir la frase anterior por la siguiente:

“En relación a la frase «...incluyendo los de carácter personal meramente identificativos y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada, de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable», ha de recordarse que cualquier tratamiento de datos personales ha de ser conforme con los principios relativos al tratamiento del art 5 del RGPD y responder a alguna de las condiciones de licitud del tratamiento del art. 6 del RGPD. Se considera que es excesivamente genérica e inconcreta la expresión ‘de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable’ para eximir de la necesidad del consentimiento de las personas afectadas en relación con el suministro de información. Debería por tanto hacerse referencia concreta a la normativa que habita el suministro de información que pudiera ser requerido.”

3. Sobre el artículo 96.

El **art. 96** del proyecto de Decreto trata del “deber de colaboración con la actuación inspectora” y su **apartado 2** indica: “

“2. Se adoptarán las medidas, cuando sea necesario, para que el deber de colaboración con la actuación inspectora, en los términos expresados en el apartado anterior, no afecte al derecho a la intimidad de las personas, ni a los derechos de sus datos de carácter personal reconocidos en la normativa vigente en la materia.”

Se considera que la expresión *datos de carácter personal* debe sustituirse por la de *datos personales*, por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente (véase el art. 4 número 1) del RGPD).

4. Sobre el artículo 111.

El **art. 111** del proyecto de Decreto, relativo al ejercicio del derecho de acceso al contenido del Registro de personas prestadoras de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece:

“Artículo 111. Publicidad del Registro y acceso al mismo

1. El derecho de acceso al Registro, establecido en el artículo 16.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se regirá por la legislación sobre procedimiento administrativo común y sobre transparencia y protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación.

2. En relación con los datos de carácter personal pertenecientes a las personas físicas inscritas en el Registro, solo se publicarán aquellos que permitan identificar y contactar con dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	10/10/2022	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. *Cualquier persona podrá solicitar, por escrito, del órgano al que está adscrito el Registro la expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos inscritos en el mismo. Las certificaciones registrales serán el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro.*

4. *La información obtenida del Registro no podrá tratarse o reutilizarse para fines que resulten incompatibles con el principio de publicidad formal que justificó su obtención, salvo autorización expresa obtenida conforme a lo que dispone la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.”*

El **apartado 1** del precepto remite tanto a la normativa de procedimiento administrativo común como a la normativa sobre transparencia y protección de datos. Se recomienda que se aclaren los supuestos en que resultaría de aplicación la normativa de procedimiento administrativo común y la de transparencia, ya que si bien la normativa de transparencia regula el régimen general y transversal en materia de derecho de acceso- así lo reconoce el artículo 13 d) de la LPAC-, la Disposición adicional cuarta, apartado primero de la LTPA, establece que las solicitudes de información realizadas por un interesado en un procedimiento en curso se regirán por la normativa que regule el procedimiento, regulación que con carácter general está prevista en el artículo 53 a) de la LPAC.

Igualmente, en relación al **apartado 1**, se hace notar que la remisión al artículo 16.5 de la LAA, puede resultar contradictoria, ya que éste no cita la normativa de procedimiento administrativo, ni siquiera la de transparencia, pues se limita a indicar que el acceso se realizará a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, pero sin concretar el régimen jurídico de aplicación.

Además, en relación con los **apartados 1 y 2**, se considera que la expresión *protección de datos de carácter personal* debe sustituirse por la de *protección de datos personales*, por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente (véase el citado art. 4 número 1) del RGPD).

Por último, en relación con el **apartado 4**, se considera que la redacción del precepto podría contravenir lo establecido en el artículo 7 d) de la LTPA, que establece el derecho a utilizar la información obtenida en ejercicio del derecho de acceso previsto en la normativa de transparencia sin necesidad de autorización previa y *“sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes”*.

Por ello, se recomienda otra redacción que permita conjugar este derecho con las limitaciones que el órgano proponente pueda establecer, al menos, en lo referente a la información obtenida como resultado del ejercicio del citado derecho de acceso.

Esta recomendación deriva de la redacción propuesta en el primer apartado del artículo 111, que considera de aplicación la normativa sobre transparencia. Nada impide al órgano

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	10/10/2022	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

proponente, en todo caso, establecer una regulación específica del derecho de acceso que incluya, entre otros aspectos, la limitación del uso de la información obtenida. En todo caso, se recuerda que la doctrina del Tribunal Supremo al respecto requiere que los regímenes específicos de acceso previstos en la Disposición adicional primera, apartado segundo de la LTAIBG, estén previstos en una norma con rango legal.

5. Sobre el artículo 130.

El **art. 130** del proyecto de Decreto, relativo al Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, dispone:

“Artículo 130. Actas del Consejo

1. De cada sesión que celebre el Consejo, en cualquiera de sus modalidades organizativas, así como de las Comisiones o Grupos de Trabajo, se levantará acta por la persona que ostente la Secretaría o ejerza la coordinación en el caso de las Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo. El contenido del acta del Consejo deberá recoger, necesariamente, lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el de las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo se atenderá a lo previsto en su acuerdo de creación.

2. En lo relativo a la difusión y publicidad de los acuerdos y actas del Consejo será de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.”

En relación al **apartado 2** del precepto, se aclara que la LTPA no establece ninguna obligación de publicidad activa respecto a las actas y acuerdos de los órganos colegiados, que es la naturaleza jurídica del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, según el art. 113.1 del proyecto de Decreto. De hecho, la única previsión de la LTPA respecto a los órganos colegiados está prevista en su art. 10, relativo a la “información institucional y organizativa”, cuyo apartado 1 letra f) señala que: “*las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a: f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.*”

En cualquier caso, en el supuesto de que se decidiera publicar determinada información generada por el citado Consejo, se recomienda determinar si constituye o no una obligación de publicidad activa a los efectos de la LTPA.

6. Sobre la disposición adicional 4.

Por último, la **disposición adicional 4ª** del proyecto de Decreto, establece:

“Disposición adicional 4ª. Aplicación informática para el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	10/10/2022	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá estar en funcionamiento y disponible para su consulta pública en el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

En el mismo plazo, la gestión de dicho Registro deberá realizarse de forma íntegramente telemática. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social asumirá la responsabilidad funcional y de la información, así como la gestión, de la aplicación informática que dará soporte al citado Registro."

En el **segundo párrafo** de la disposición, se establece la *responsabilidad funcional y de la información* en relación con el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

El citado Registro, aunque fundamentalmente referido a personas jurídicas, es de suponer que también contenga datos personales, lo que podría constituir o formar parte de un tratamiento sometido a la normativa de protección de datos (véanse las definiciones de "datos personales" y "tratamiento" del art. 4 del RGPD). Por ello, se considera conveniente que se concrete, además, la responsabilidad sobre el mencionado tratamiento, especificando si el órgano competente va a ser igualmente el responsable del tratamiento desde el punto de vista de la protección de datos (véanse los arts. 4 número 7), 24 y concordantes del RGPD).

Asimismo, y como consecuencia de la aplicación del principio de transparencia establecido en el artículo 5.1.a) del RGPD y, más generalmente, del de responsabilidad proactiva al que se refiere el artículo 5.2 del RGPD, resultaría adecuado señalar en el texto normativo los aspectos más relevantes del mencionado tratamiento, fundamentalmente en relación con las condiciones que legitiman el mismo, con la información que debe hacerse llegar a las personas interesadas, con independencia, igualmente, de que esta información figure en el correspondiente inventario del registro de actividades de tratamiento.

A título de ejemplo, se sugiere para recoger las cuestiones mencionadas, la inclusión en la disposición adicional cuarta del siguiente apartado:

El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del "Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual", así como en los documentos y archivos asociados al mismo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [la mención a las normas podría sustituirse por '... conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales']. En relación con el mismo:

a) La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es "xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx", y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, es "xxxxxxxxxx xxxxxx".

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	10/10/2022	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

b) La finalidad del tratamiento es "xxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx", [podría describirse más de una finalidad] siendo la base jurídica del mismo [referencia a la condición o condiciones que habilita el tratamiento de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD] como consecuencia de lo establecido en [norma o normas que, en su caso habilitan el tratamiento y justifican la aplicación la correspondiente base jurídica].

c) Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

d) Está prevista, en relación con las personas físicas inscritas en el Registro, la publicación de aquellos datos que permitan identificar y contactar con las mismas, así como dar traslado de los datos inscritos, en su caso, al Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e) El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva".

El esquema propuesto anteriormente es meramente orientativo y debería ser modificado o completado de acuerdo con las características concretas del tratamiento.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación.

Sevilla, X de septiembre de 2022

El presidente de la Comisión

Jesús Jiménez López

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	10/10/2022	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	